



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-256/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TET-PES-256/2016

DENUNCIANTE: ÉLIDA GARRIDO MALDONADO,
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.



DENUNCIADOS: BALDEMAR CORTÉS MENESES Y/O
BALDEMAR ALEJANDRO CORTÉS
MENESES, DIPUTADO DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE TLAXCALA.

MAGISTRADO JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.
PONENTE:

SECRETARIO: JOSEFINA MUÑOZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintisiete de junio de dos mil dieciséis.-----

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador con expediente número **TET-PES-256/2016**, con relación al expediente número CQD/PEPRICG080/2016, radicado con motivo de la denuncia presentada por Élide Garrido Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en contra de Baldemar Cortés Meneses, Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, a decir de la denunciante **“por la probable comisión de asistencia de un funcionario público en horario laboral a evento proselitista”**.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes y trámite ante la autoridad instructora. De lo narrado por el quejoso en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se obtiene que ante la autoridad instructora se actuó lo siguiente:

A. Inicio del proceso electoral en el estado de Tlaxcala. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para elegir Gobernador, diputados, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

B. Denuncia. El veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, Érida Garrido Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones presentó denuncia en contra de Baldemar Cortés Meneses, Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala por la comisión de un presunto acto contrario a la normatividad electoral, consistente en la **asistencia de un funcionario público en horario laboral a evento proselitista**, como se especificará en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

C. Acuerdo CQD/PEPRICG080/2016. El veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió acuerdo mediante el cual desechó de plano la denuncia presentada por Érida Garrido Maldonado, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en contra de Baldemar Cortés Meneses, Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

D. Juicio Electoral. Mediante ocurso de cuatro de junio del año que transcurre, signado por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones respectivamente, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a las veintidós horas con cinco minutos del día seis de junio del presente año, fue remitido a este Tribunal el **Juicio Electoral**, promovido por Érida Garrido Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-256/2016

Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, dentro del expediente CQD/PEPRICG080/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mismo que tuvo el trámite siguiente:.

I.- El primero de junio del presente año, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta al Presidente de este Órgano Jurisdiccional con el ocurso descrito en el punto anterior, quien ordenó formar y registrar el expediente correspondiente, en el Libro de Gobierno que se lleva en éste Órgano Colegiado, bajo el número TET-JE-131/2016, mismo que fue turnado a la Segunda Ponencia, para los efectos previstos por el artículo 44 fracciones I, II y IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

II.- Mediante proveído de catorce de junio del año en curso, este Tribunal Electoral de Tlaxcala se declaró competente para conocer del Juicio Electoral promovido por Élide Garrido Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, a quien se le reconoció personalidad para promover el mismo, en términos de las constancias que obran en autos; se tuvo por presente a la Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo Informe Circunstanciado; se tuvo por publicitado el medio de impugnación; se hizo constar la incomparecencia de terceros y se declaró cerrada la instrucción.

III.-Mediante resolución de fecha catorce de junio se declaró que el agravio del actor consistente en el desechamiento de su queja por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones resulta esencialmente fundado, en consecuencia se procedió a revocar el acuerdo impugnado encaminado a que la autoridad responsable admitiera la queja presentada por Élide Garrido Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y le diera el trámite correspondiente.

E. Acuerdo de admisión, radicación, emplazamiento y citación a audiencia de ley. El dieciséis de junio de la presente anualidad la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió acuerdo por el cual radicó el ocurso signado por Élide Garrido Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario

Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ordenándose en el mismo auto notificar al demandado para que tuviera conocimiento de los hechos que se le imputaban, se les citó tanto al quejoso como al demandado y al Partido Político Morena (Movimiento de Regeneración Nacional) para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el diecinueve de junio del presente año a las diez horas con cero minutos, por último se ordenó girar oficios: **1)** a la Secretaría Parlamentaria de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; y **2)** al Partido Morena (Movimiento de Regeneración Nacional) a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

F. Medidas cautelares. Mediante proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, la autoridad instructora declaró notoriamente improcedente la adopción de las medidas cautelares, solicitadas por el quejoso, al considerar que se trataban de actos consumados, de conformidad con el artículo 36, numeral 4, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

G. Desahogo de audiencia, de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia. El diecinueve de junio del año en curso tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que comparecieron por la parte denunciante, el Lic. Germán Antelmo Saldaña Zarate en su carácter de representante de la quejosa Elida Garrido Maldonado. Por lo que una vez terminada la intervención del compareciente se declaró cerrada la instrucción.

H. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez concluida la sustanciación que consideró la Comisión, remitió al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPRICG080/2016, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El veintiuno de junio del presente año a las veintiún horas con cincuenta y dos minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPRICG080/2016, así como las constancias que lo integran.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-256/2016

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Con fecha veintitrés de junio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-PES-256/2016 y lo turnó a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.

CUARTO. Radicación y Admisión. Mediante auto de fecha veinticinco de junio del presente año, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito, ordenando radicar el asunto planteado, registrándolo en el libro de Gobierno bajo el número TET-PES-256/2016; así mismo este órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo.

QUINTO. Integración de constancias. Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el veinticinco de junio de la presente anualidad el Magistrado Instructor declaró debidamente integrado el presente procedimiento, con lo cual quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo **proyecto de sentencia**, mismo que se sometería a la consideración del pleno de este Tribunal; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, derivado de que fue presentado por escrito; contiene firma autógrafa del denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes; y solicitó medidas cautelares, que a la postre no fueron otorgadas.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. Se precisa, que los hechos denunciados se analizarán de manera integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la intención del denunciante, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer; bajo ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la denuncia constituyen un elemento de análisis, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que basta que el denunciante exprese con claridad la lesión que le causa el acto o resolución denunciado y los motivos que lo originaron, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión este Tribunal se ocupe de su estudio.

De conformidad con lo anterior, se puede desprender que los hechos denunciados esencialmente consisten en que *“el seis de mayo del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo una reunión proselitista a favor de la candidata para el cargo de Gobernadora del Estado de Tlaxcala postulada por el Partido MORENA, Martha Palafox Gutiérrez, en el Teatro del Pueblo de la cabecera municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en la que estuvo presente el hoy infractor o denunciado diputado local de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, Baldemar Cortés Meneses”*.

Aludiendo además que el aquí el infractor o denunciado, viola flagrantemente lo dispuesto por el artículo 351, fracciones IV y X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

II. Excepciones y defensas. La parte denunciada no aportó pruebas y no compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada en las oficinas de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que perdió su derecho de ofrecer y exponer alegatos durante el periodo de instrucción.

Mientras tanto el Partido Morena (Movimiento de Regeneración Nacional) aportó dos escritos, uno de fecha dieciocho de junio del presente año, suscrito por José Luis Ángeles Roldán en su carácter de Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el cual manifestó que *“el C. Baldemar Alejandro Cortés Meneses en su*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-256/2016

calidad de Diputado Local en el Estado de Tlaxcala solicitó permiso al H. Congreso del Estado para ausentarse de sus actividades el día seis de mayo de dos mil dieciséis” solicitando que la queja fuera desechada de plano por frívola e improcedente; y el segundo de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, que estableció que en efecto el seis de mayo del presente año se llevó a cabo una concentración partidista de apoyo a la candidata a la gubernatura Martha Palafox Gutiérrez, la cual se realizó en el Teatro del Pueblo, que se ubica en la cabecera municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, mismo que se llevó acabo a las diez horas con treinta minutos, sin embargo se desconoce si el Diputado Baldemar Alejandro Cortés Meneses asistió a dichos actos.

Por otra parte la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado mediante escrito de requerimiento de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis informó que existen dos periodos de sesiones ordinarias, el primero del treinta y uno de diciembre al quince de mayo, y el segundo del primero de agosto al quince de diciembre, asimismo manifestó que las sesiones ordinarias son las que se celebran los días martes y jueves de cada semana a las diez horas y las extraordinarias ,son las que se celebran fuera de los días y horas previamente precisados, ahondando en ello informó que el día seis de mayo del año en curso, el Congreso del Estado, no llevo a cabo sesión legislativa ordinaria o extraordinaria, es decir no hubo actividades legislativas, del mismo modo comunicó que el Diputado Baldemar Alejandro Cortés Meneses mediante escrito fechado el cinco de mayo de dos mil dieciséis, solicitó permiso para ausentarse del Congreso del Estado de Tlaxcala, el seis de mayo del presente año.

III. Hechos materia del Procedimiento Especial Sancionador. Por tanto, señalado el hecho que constituyen la materia de la denuncia formulada y las defensas anotadas, la materia sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador la constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos, determinar, si el denunciado cometió conductas consistentes en **asistencia de un funcionario público en horario laboral a un evento proselitista, al asistir el pasado seis de mayo del presente año a una reunión proselitista a favor de la candidata para el cargo de Gobernadora del Estado de Tlaxcala postulada por el Partido MORENA, Martha Palafox Gutiérrez, en el**

Teatro del Pueblo de la cabecera municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala,.

CUARTO. Elementos Probatorios. Sentado lo anterior, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento, y en su caso, admisión, desahogo, objeción y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como en su caso, las allegadas por la autoridad instructora. Así, por cuestión de método, se realizará primeramente la apreciación individual de cada medio de convicción y posteriormente la valoración de los mismos en su conjunto; al respecto, obran en autos los medios probatorios siguientes:

I. Pruebas aportadas por el denunciante.

Con relación a los hechos denunciados, se les tuvo por ofrecidas, en sus términos, las siguientes: *1.- TECNICA.- Consistente una imagen fotográfica descrita anteriormente; misma que se anexa al presente escrito 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta Autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento; y 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente que se inicie con motivo de la queja que por este medio se formula.*

Respecto a la probanza marcada como **1.- TECNICA**, la Autoridad Instructora desahogó la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Probanza a la cual se le concede valor de indicio, en términos de los artículos 32, 33, 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, así como del 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y de la que se observa la presencia de once personas en lo que parece un estrado y otro grupo de personas en la parte de debajo de un salón.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-256/2016

Por lo que respecta a las pruebas enumeradas **2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL** y **3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** fueron desechadas, de conformidad con el artículo 388 párrafos tercero y cuarto, fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 23, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

II. Pruebas aportadas por las partes denunciadas.

Por lo que se refiere al denunciado Baldemar Alejandro Cortés Meneses, Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala no se le tuvo por ofrecida prueba alguna.

III. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

El Partido Morena (Movimiento de Regeneración Nacional) por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Juan Luis Ángeles Roldan ofreció a través de dos escritos, uno de fecha dieciocho de junio de la presente anualidad en sus términos, las siguientes: *1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en documento de solicitud de permiso fechado y recibido el día 05 de mayo de 2016 y presentado en la Secretaría Parlamentaria del Congreso Local del Estado de Tlaxcala, así como en la oficina de la C. Juana de Guadalupe Cruz Bustos, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Tlaxcala. Así como todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente; 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

El segundo escrito de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis ofreció, en sus términos las pruebas siguientes: *1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

Respecto a la probanza marcada como **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, desahogada la misma por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Y por lo que

respecta a las pruebas enumeradas como **1.- y 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y como **2.- y 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** fueron desechadas, de conformidad con el artículo 388 párrafos tercero y cuarto, fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 23, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En cuanto al informe de la Secretaria Parlamentaria del Congreso se desprenden dos documentales públicas la primera consistente en el Oficio Número S.P.0611/2016 y la segunda consistente en la copia de la solicitud de permiso del Diputado Baldemar Alejandro Cortés Meneses, recibido el cinco de mayo del dos mil dieciséis por la Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, desahogads por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

IV. Objeción de pruebas. Es importante señalar que el denunciado no **objetó** en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por la quejosa.

Calidad de servidores públicos de los denunciados.

Asimismo, es un hecho público y notorio que el servidor público denunciado, Baldemar Alejandro Cortés Meneses, tiene el carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

QUINTO. Estudio de Fondo.

I. Marco normativo

En el artículo 373, párrafo segundo, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala se establece como uno de los requisitos que deben reunir las denuncias es el ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando no se tenga posibilidad de recabarlas.

Por lo que es posible concluir que en el procedimiento especial sancionador le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se considera en la siguiente Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-256/2016

rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹.

Lo anterior es acorde al principio general del derecho "*el que afirma está obligado a probar*", el cual se encuentra consagrado en el artículo 27, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, legislación que resulta supletoria en el procedimiento especial sancionador, en términos de lo previsto en el artículo 392 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

De tal forma, resulta insuficiente que la denunciante aluda a la presunta comisión de la conducta con la narración de forma genérica, es decir, con la narración de los hechos que considera contrarios a Derecho, sin expresar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos, así mismo, sin acreditar cada uno de sus dichos con pruebas idóneas, en términos del artículo 373, párrafo segundo, fracciones IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

II. Caso a resolver

En el particular, **el hecho controvertido** que la quejosa refiere como motivo de infracción electoral y que pretende acreditar, es la **asistencia de un funcionario público en horario laboral a un evento proselitista**, el seis de mayo de dos mil dieciséis, específicamente a una reunión proselitista a favor de la Candidata Martha Palafox Gutiérrez realizada en el Teatro del Pueblo de la cabecera Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en la que estuvo presente el Diputado Local Baldemar Alejandro Cortés Meneses.

¹ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Conforme a lo manifestado por la parte quejosa, el seis de mayo del año en curso, se llevó a cabo una reunión proselitista a favor de la Candidata Martha Palafox Gutiérrez realizada en el Teatro del Pueblo de la cabecera Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, hecho que no fue controvertido por la parte denunciada, por lo que, en términos de los artículos 368, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, supletoria en la materia, no es objeto de prueba, la realización de la reunión proselitista.

De tal forma, **el hecho a esclarecer consiste en asistencia en horario laboral del servidor público a la reunión proselitista**; así la materia de controversia consiste en determinar si existe infracción al principio de imparcialidad derivado de la supuesta asistencia de Baldemar Alejandro Cortés Meneses, Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala con base en los elementos probatorios que obran en autos.

Como se mencionó con anterioridad, corresponde al quejoso la carga de la prueba, es decir, es este quien debe aportar los elementos necesarios para demostrar la asistencia del servidor público en día y horario laboral a un acto proselitista.

En tales circunstancias, el promovente aporta como medios de prueba, **una fotografía** impresa en el propio escrito de denuncia.

Con base en estos medios probatorios aportados por el quejoso, este órgano jurisdiccional procede al análisis sobre la acreditación de los hechos motivo de queja.

La fotografía ofrecida por la denunciante constituye una prueba técnica con valor probatorio meramente indiciario de conformidad con los artículos 368, párrafo cuarto, inciso c) y 369, párrafos primero y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la que dada su naturaleza tiene carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-256/2016

Así, es necesaria la aportación de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN².**

En ese sentido, de la fotografía inserta no se obtienen circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, a partir de su contenido es posible observar la imagen de un grupo de personas aparentemente en un acto del Partido Morena; empero, se carece de elementos para concluir que se trata, precisamente del acto objeto de queja, así como el día y lugar de la realización del mismo, por lo que sólo constituye un indicio no corroborado de los hechos relatados por el quejoso, sin que tales pruebas técnicas generen certeza sobre la veracidad del acto; así mismo, suponiendo sin conceder que las fotografías insertas en el escrito de denuncia, correspondieran a la reunión proselitista, con dicha impresión no se advierte que el denunciado haya realizado conductas tendientes a solicitar el voto a favor de la entonces Candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala por el Partido Morena Martha Palafox Gutiérrez. Ahora bien, de la fotografía aportada por la quejosa, solo se observa la figura de una persona frente a un micrófono a quien, como hecho notorio, pudiera identificarse como el ciudadano Andrés Manuel López Obrador y a nueve personas tres del sexo femenino y seis del sexo masculino de pie, arribando a la conclusión de que imagen, de que no se puede apreciar alguna conducta que vaya en contra a la normatividad electoral sin que de la misma se pueda desprender la fecha ni la hora en que fue tomada dicha fotografía, ni mucho menos si dicha imagen corresponde al evento

² **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

denunciado por Élica Garrido Maldonado, ya que de la misma no se desprenden elementos vinculatorios, ni la quejosa ofreció prueba alguna que permita dilucidar que dichas personas se encuentran dentro del Teatro del Pueblo de la Cabecera Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en el momento en que se llevó a cabo la reunión proselitista ya descrita en líneas anteriores.

Ahora bien debe considerarse lo previsto en la Jurisprudencia 14/2012 de la Sala Superior, de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY³, en el sentido de que la sola presencia de un funcionario público en días inhábiles a eventos de proselitismo político no implica una transgresión a la normatividad electoral. Lo anterior se trae a colación, dado que ha quedado comprobada, con prueba documental pública, que el día seis de mayo del dos mil dieciséis, el Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, Baldemar Alejandro Cortés Meneses, tenía permiso otorgado por la Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Tlaxcala para ausentarse de sus labores, y derivado del informe de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado se manifiesta que no hubo sesión ordinaria ni extraordinaria el seis de mayo del año en curso, por lo que la referida fecha encuadra en día inhábil para el C. Baldemar Alejandro Cortés Meneses. Esto sin que se interprete que con ello se acredita la asistencia del citado legislador local al evento motivo de este procedimiento. En consecuencia de todo lo anterior, se declara la inexistencia de la conducta señalada.

Por lo que conforme con lo expuesto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 391, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se

³ **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-256/2016

RESUELVE

UNICO. Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PEPRICG080/2016, tramitado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

NOTIFÍQUESE, a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; mediante oficio que se gire a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase. -----

Así, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA